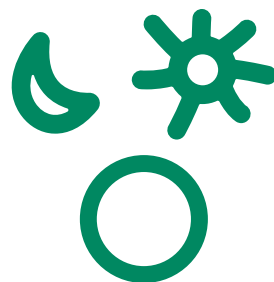


# MANUAL SOBRE LA FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA EN PEQUEÑA ESCALA

Leonidas Wiener Ramos



COOPERACIÓN





# MANUAL SOBRE LA FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA EN PEQUEÑA ESCALA

---

Leonidas Wiener Ramos



COOPERACIÓN



## MANUAL SOBRE LA FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA EN PEQUEÑA ESCALA

Autor: Leonidas Wiener Ramos  
Corrección de estilo: José Luis Carrillo  
Coordinación editorial: Andrés Espinoza Bueno

Editado por:  
CooperAcción  
Calle Río de Janeiro 373 Jesús María. Lima 11 – Perú  
Teléfonos: (511) 461-2223 / 4613864  
[www.cooperaccion.org.pe](http://www.cooperaccion.org.pe)

Con la colaboración de Natural Resource Governance Institute y la Cooperación Alemana,  
implementada por la GIZ

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2019-07218

Primera edición: junio del 2019  
Tiraje: 200 ejemplares

Impreso en Perú / Printed in Perú por:  
Sonimágenes del Perú S.C.R.L  
Av. Gral. Santa Cruz 653 - 102 Jesús María – Lima  
Teléfonos: 726 9082 / 277 3629

# ÍNDICE

	Siglas y acrónimos	<b>5</b>
	Introducción	<b>7</b>
<b>1.</b>	¿Cómo se define la minería artesanal y en pequeña escala en el país?	<b>9</b>
<b>2.</b>	Antecedentes y aspectos generales del marco normativo que regula las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en el país	<b>11</b>
<b>3.</b>	¿Cuál es el proceso que hay que seguir actualmente para la formalización de la minería en pequeña escala?	<b>13</b>
	<b>3.1.</b> ¿Qué mecanismos tiene el Estado para verificar que la información presentada por los mineros en el Registro Integral de Formalización Minera es cierta?	<b>17</b>
	<b>3.2.</b> ¿Es posible modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera?	<b>18</b>
	<b>3.3.</b> ¿Cuáles son los demás requisitos que se tienen que cumplir después de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera?	<b>21</b>
	<b>3.3.1.</b> Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial	<b>21</b>
	<b>3.3.2.</b> Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación	<b>23</b>
	<b>3.3.3.</b> Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal	<b>23</b>
	<b>3.4.</b> ¿Es necesario presentar una Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos?	<b>26</b>
	<b>3.5.</b> ¿Cuáles son las restricciones para acceder al proceso de formalización minera?	<b>27</b>
<b>4.</b>	¿Qué beneficios e incentivos económicos otorga el marco legal vigente para promover la formalización de la minería en pequeña escala?	<b>28</b>
<b>5.</b>	¿Cuáles son las entidades estatales que intervienen en el proceso de formalización de la minería en pequeña escala y cuáles son sus principales funciones?	<b>30</b>
<b>6.</b>	¿Cuáles son las principales normas que regulan el proceso de formalización de la minería en pequeña escala?	<b>38</b>
<b>7.</b>	Algunas preguntas comunes	<b>42</b>



# SIGLAS Y ACRÓNIMOS

<b>ANA</b>	Autoridad Nacional del Agua
<b>AMSAC</b>	Activos Mineros S.A.C.
<b>ANA</b>	Autoridad Nacional del Agua
<b>ANAP</b>	Áreas de No Admisión de Petitorios
<b>ANP</b>	Áreas Naturales Protegidas
<b>CIRA</b>	Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos
<b>COME</b>	Certificado de Operación Minera Excepcional
<b>DC</b>	Declaración de Compromisos
<b>DL</b>	Decreto Legislativo
<b>DGFM</b>	Dirección General de Formalización Minera
<b>DGM</b>	Dirección General de Minería
<b>DREM</b>	Dirección Regional de Energía y Minas
<b>DS</b>	Decreto Supremo
<b>DU</b>	Decreto de Urgencia
<b>EFA</b>	Entidad de Fiscalización Ambiental
<b>GREM</b>	Gerencia Regional de Energía y Minas
<b>IGAC</b>	Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo
<b>IGAFOM</b>	Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal
<b>INGEMMET</b>	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
<b>MINCU</b>	Ministerio de Cultura
<b>MINAM</b>	Ministerio del Ambiente
<b>MEM</b>	Ministerio de Energía y Minas
<b>OEFA</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

<b>PMA</b>	Productor minero artesanal
<b>PPK</b>	Pedro Pablo Kuczynski
<b>PPM</b>	Pequeño productor minero
<b>ProInversión</b>	Agencia de Promoción de la Inversión Privada
<b>REINFO</b>	Registro Integral de Formalización Minera
<b>RNDC</b>	Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos
<b>ROF</b>	Reglamento de Organización y Funciones
<b>RUC</b>	Registro Único de Contribuyentes
<b>RS</b>	Registro de Saneamiento
<b>SERFOR</b>	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
<b>SERNANP</b>	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
<b>SUCAMEC</b>	Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil
<b>SUNARP</b>	Superintendencia Nacional de Registros Públicos
<b>SUNAT</b>	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
<b>TUO</b>	Texto único ordenado
<b>UEA</b>	Unidad Económico Administrativa



# INTRODUCCIÓN

Las actividades de minería en pequeña escala fueron incorporadas en el marco legal minero a partir del año 2002, con la entrada en vigencia de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (Ley N° 27651). Sin embargo, desde entonces, no se han logrado mayores avances para ordenar estas actividades. Los continuos cambios normativos a lo largo del tiempo, con mayor énfasis a partir del gobierno de Ollanta Humala, y la creación del proceso extraordinario de formalización minera, no han contribuido a la formalización de las personas dedicadas a esta actividad en las áreas permitidas para la pequeña minería. Con la llegada al poder de Pedro Pablo Kuczynski (PPK) en el año 2016, se erigió un nuevo marco normativo que buscaba enmendar los escasos avances obtenidos en el anterior gobierno de Humala, aprobándose un conjunto de normas que tienen como objetivo, retomar el impulso al proceso extraordinario de formalización de la pequeña minería. Este proceso, actualmente en curso, culmina en el año 2020.

Uno de los problemas identificados que han obstaculizado el avance en el proceso de formalización de la pequeña minería, se vincula con los vacíos de información y la falta de capacitación sobre los alcances y contenidos de las normas que se han ido aprobando. Este problema afecta tanto a los mineros que buscan formalizarse, como a los funcionarios de los gobiernos regionales. En este último caso, este problema resulta medular, pues estos funcionarios son los encargados de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la formalización, y, en última instancia, son los funcionarios competentes para determinar si el pequeño minero reúne las condiciones para formalizar sus actividades.

Por tales motivos, el presente manual, que sistematiza y ordena el marco normativo creado en el gobierno de PPK y vigente, busca constituirse en un aporte orientado a reducir los vacíos de información existentes y las dudas e imprecisiones respecto a los alcances y contenidos de las referidas normas. Así, este manual busca mejorar los niveles de comprensión de las normas vigentes sobre formalización para aquellos mineros que buscan formalizarse, pero también tiene la intención de facilitar las acciones a cargo de los funcionarios de los gobiernos regionales, que tienen bajo su cargo la misión de evaluar los requisitos y formalizar a los pequeños mineros en sus jurisdicciones territoriales.

Desde CooperAcción estamos convencidos que, si bien resulta importante facilitar los procesos de formalización de la pequeña minería, también resulta una necesidad primordial la implementación de reformas sustanciales en el sistema de concesiones mineras que rige actualmente en el país. En la práctica, son las concesiones mineras (de pequeña, mediana o gran escala) las que vienen definiendo los usos del territorio, en

una lógica orientada a la explotación intensiva de los recursos naturales que no toma en cuenta o subvalora otras actividades económicas o prácticas tradicionales de las poblaciones que se asientan en esas zonas y que para ellos pueden ser más valiosas que las actividades mineras o extractivas. Por tales motivos, de forma paralela al proceso de ordenamiento y fortalecimiento de las actividades mineras en el país, se requieren fortalecer los mecanismos de ordenamiento territorial, que deben tener carácter vinculante y no deben estar subordinados a los intereses de las industrias extractivas, tal como ha venido ocurriendo hasta la actualidad.

# CAPÍTULO 1

## ¿CÓMO SE DEFINE LA MINERÍA ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA EN EL PAÍS?



La legislación peruana clasifica la actividad minera en dos grandes regímenes: el régimen general y el régimen de la pequeña minería y minería artesanal. El régimen general comprende a la minería a mediana y gran escala, y el régimen de la pequeña minería y minería artesanal incluye al pequeño productor minero (PPM) y al productor minero artesanal (PMA).

Esta clasificación se realiza sobre la base de tres criterios principales: capacidad productiva instalada, área ocupada por la concesión o denuncia minera, y producción mínima anual. El siguiente cuadro ilustra las características de cada uno de estos estratos.

Estrato	Capacidad productiva instalada	Área de la concesión	Producción mínima anual y por hectárea
<b>Régimen general</b>			
Gran escala	Más de 5000 TM*/día	Más de 2000 hectáreas	– 1 UIT por año y por hectárea otorgada (minería metálica) – 10 % de una UIT por año y por hectárea otorgada (minería no metálica)
Mediana escala	Desde 350 hasta 5000 MT/día		
<b>Régimen de la pequeña minería y minería artesanal</b>			
Pequeño productor minero (PPM)	Hasta 350 TM/día	Hasta 2000 hectáreas	– 10 % de una UIT por año y por hectárea otorgada (minería metálica) – 5 % de una UIT por año y por hectárea otorgada (minería no metálica)
Productor minero artesanal (PMA)	Hasta 25 TM/día	Hasta 1000 hectáreas	5 % de una UIT por año y por hectárea otorgada

\* TM: tonelada métrica.

En lo que respecta al régimen de la pequeña minería y minería artesanal, el artículo 91 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, define de forma más detallada las características del PPM y el PMA:

- El *pequeño productor minero* es la persona natural –o la persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras– que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.
- El *productor minero artesanal* es la persona natural –o la persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras– que se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, y que realizan sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.

# CAPÍTULO 2

## ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL EN EL PAÍS



El TUO de la Ley General de Minería, vigente desde el año 1992, no incorporó un régimen jurídico especial para la pequeña minería y la minería artesanal. Solo en 2002 se aprobó la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (Ley N° 27651), cuyo Reglamento (Decreto Supremo N° 005-2009-EM) fue aprobado apenas en el año 2009. Así se instauró un marco legal que buscaba ordenar las actividades de la minería de pequeña escala.

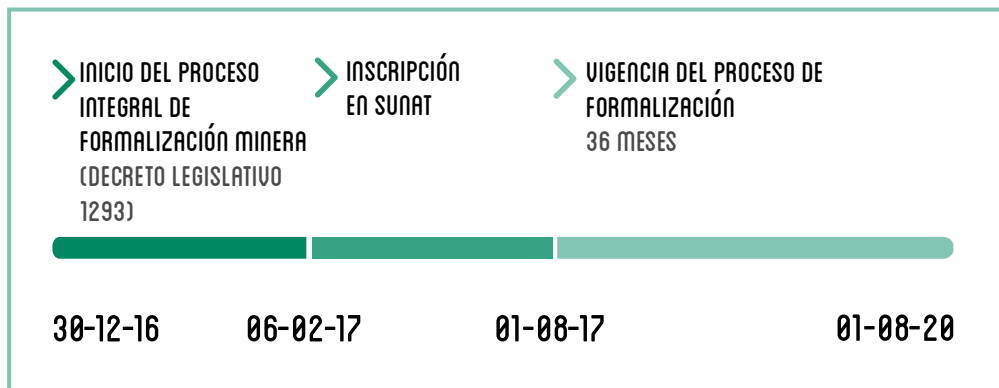
Se incorporó de este modo el régimen artesanal y de pequeña escala al régimen general, esto es, aquel que comprende a la mediana y gran minería. Además, se dispuso que los PPM y los PMA quedarían a cargo de los gobiernos regionales, para lo cual se transfirieron competencias a este nivel de gobierno. La Ley y el Reglamento de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establecieron una serie de requisitos para aquellas personas naturales o jurídicas que quisieran obtener una autorización formal para el desarrollo de sus actividades. En la práctica, estos requisitos eran básicamente los mismos que se exigían para efectuar actividades mineras en el régimen general (mediana y gran minería).

Como estas disposiciones legales no trajeron como resultado una significativa formalización de pequeños mineros y mineros artesanales, a partir del segundo gobierno de Alan García (2006-2011) comenzaron a dictarse otra serie de medidas en esa dirección. Por ejemplo, estableciendo áreas en el departamento de Madre de Dios donde no se podían solicitar nuevas concesiones mineras, y por lo tanto no se podían llevar a cabo actividades de explotación o beneficio (salvo para aquellos con derechos preexistentes).

Sin embargo, no sería sino hasta la administración de Ollanta Humala (2011-2016) que se erigió un marco institucional y legal mucho más amplio para abordar la formalización de la pequeña minería y minería artesanal, que se plasmó en la aprobación de una serie de

normas (decretos legislativos y reglamentos) que crearon un procedimiento extraordinario de formalización aplicable a nivel nacional. A diferencia del proceso ordinario antes descrito (regulado por la Ley N° 27651 y su Reglamento), este proceso extraordinario permitía a los mineros seguir operando mientras se formalizaban, aunque se les pusieron fechas límite para cumplir con los requisitos exigidos.

El fuerte impulso político inicial a favor de la formalización, sin embargo, se fue diluyendo, de modo que no se lograron avances mayores en materia de formalización o de erradicación de la minería ilegal. La llegada de Pedro Pablo Kuczynski (PPK) a la presidencia de la república en julio de 2016 representó un nuevo impulso para el proceso de formalización minera, pues se aprobaron un conjunto de normas que modificaron los requisitos establecidos durante el gobierno de Humala. El actual proceso de formalización culmina en agosto de 2020, conforme a la línea de tiempo que se presente a continuación:



En el siguiente capítulo se detallan estas nuevas disposiciones, que rigen hasta hoy.

# CAPÍTULO 3

## ¿CUÁL ES EL PROCESO QUE HAY QUE SEGUIR ACTUALMENTE PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA EN PEQUEÑA ESCALA?



El Decreto Legislativo N° 1293, del 8 de junio de 2017, creó el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), a cargo de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM). El REINFO se convierte así en el único registro formal que comprende a todos los mineros en proceso de formalización, e incorpora a cuatro grupos:

1. Los que cuentan con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento (RS).
2. Los que forman parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC), con inscripción vigente, y pueden acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
3. Excepcionalmente, los mineros que se encuentren desarrollando labores de pequeña minería o de minería artesanal de explotación (excluyendo la actividad de beneficio), que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería y que, además, están realizando su actividad en una sola concesión minera a título personal y cuentan con inscripción en el RUC. Asimismo, deben tener como mínimo cinco años desarrollando esta actividad bajo tales condiciones. En el caso de este grupo de mineros, se les dio hasta el 1 de agosto de 2017 para inscribirse en el REINFO, a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
4. Los titulares de concesiones mineras en áreas declaradas como zonas de exclusión minera (principalmente en el departamento de Madre de Dios), siempre que cuenten con concesión vigente otorgada antes del 19 de febrero de 2010 (fecha en la cual entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 012-2010).

Se determinó entonces como primer requisito para ingresar en el proceso de formalización estar debidamente inscrito en el REINFO. Cerrado el plazo de inscripción en este Registro (1/8/2017), se inició la etapa de *formalización minera integral* (terminología utilizada en este

nuevo momento), para lo cual se estableció un plazo máximo de 36 meses, lo que significa que el proceso culmina en agosto de 2020.

Los mineros que no lograron inscribirse en el REINFO son considerados ilegales y se les pueden aplicar las medidas o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan.

Por otro lado, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 019-2018-EM, que establece los detalles para el proceso de formalización minera integral, el minero informal con inscripción vigente en el REINFO que no contase con coordenadas de ubicación de la actividad que desarrolla, tiene la posibilidad de establecerlas hasta el 31 de marzo de 2019 ante la DGM. El incumplimiento de este mandato trae como consecuencia la exclusión del minero del REINFO.

La nueva normativa permite también a los mineros inscritos en el REINFO y que operan en un mismo derecho minero agruparse y conformar una persona jurídica, e incorporarse como tal en el Registro, con lo que pierden su inscripción como personas naturales. De esa manera, muchos mineros que quedaron fuera del REINFO tienen la posibilidad de seguir trabajando si es que se incorporan dentro de una persona jurídica inscrita.

Otra opción con la que cuentan los mineros que quedaron fuera del REINFO para poder seguir trabajando consiste en formalizar sus actividades mediante el proceso ordinario, regulado por la Ley N° 27651 y su Reglamento. Pero para ello deben paralizar sus actividades y cumplir todos los requisitos exigidos. Solo entonces se les concede la autorización para seguir llevándolas a cabo.

En su artículo 13, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral, establece una serie de causales por las que un minero inscrito en el REINFO puede perder esa condición:

1. No encontrarse desarrollando actividad minera.
2. Incumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que son:
  - Realizar actividad minera de explotación, a título personal y en un solo derecho minero.
  - Contar con inscripción en el RUC.
  - Desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de cinco años.
  - No contar con Declaración de Compromisos cancelada como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera.



- No estar inhabilitado para desarrollar actividad minera, de acuerdo con la legislación minera vigente.
  - No contar con inscripción vigente en el RNDC o en el RS.
3. No cumplir las condiciones determinadas en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.
  4. Desarrollar actividad minera fuera de las zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, que se encuentran delimitadas en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, con excepción de los derechos mineros otorgados antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010.
  5. Desarrollar actividad minera en las áreas no permitidas, como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras contempladas en la legislación vigente, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
  6. Desarrollar actividad minera fuera del derecho minero declarado en el REINFO.
  7. Llevar a cabo actividad minera dentro de los 50 kilómetros de la zona de frontera siendo extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú.
  8. Realizar actividad minera vulnerando las prohibiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100, que son
    - El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales. Se entiende por “artefactos similares”:
      - a) Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.
      - b) Draga hidráulica, dragas de succión, balsa gringa, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras.
      - c) Otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta.
      - d) Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar.
    - La instalación y uso de chutes, quimbaletes, molinos y pozas de cianuración para el procesamiento de mineral, motobombas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, y que se utilizan en el desarrollo de actividades mineras ilegales.

9. Desarrollar actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el REINFO.
10. Desistir (en el caso del minero inscrito en el REINFO) de continuar con el proceso de formalización minera integral. Esta solicitud de desistimiento debe ser evaluada por la Dirección Regional de Energía y Minas (o la Gerencia Regional de Energía y Minas, según corresponda) para determinar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal, con el fin de disponer las acciones legales que pudieran resultar pertinentes, como ordenar la remediación ambiental del área impactada antes de aprobar el desistimiento.
11. Incumplir los requisitos para la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del proceso de formalización minera integral. Tales requisitos son determinados por el gobierno regional correspondiente una vez realizada la verificación.
12. Transferir o ceder el derecho minero formulado en ejercicio del Derecho de Preferencia, regulado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336.
13. No realizar la expresión de interés para suscribir un contrato de explotación con Activos Mineros S.A.C. sobre Áreas de No Admisión de Petitorios (ANAP) y en las cuales la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) no haya acordado promover la inversión privada (contrato regulado por el artículo 24.3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM).
14. Tener sentencia firme por la comisión del delito previsto en el artículo 307-A del Código Penal, que tipifica el delito de minería ilegal.
15. Desarrollar actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en procesos de promoción de la inversión privada.
16. Si se trata del minero informal, incumplir las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional informadas por la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM (o quien corresponda) a la DGFM. Corresponde a la DREM determinar este incumplimiento, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable.

### 3.1. ¿QUÉ MECANISMOS TIENE EL ESTADO PARA VERIFICAR QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS MINEROS EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA ES CIERTA?

Un minero en proceso de formalización puede ser excluido del REINFO como consecuencia de las acciones de **verificación** o **fiscalización** que realiza la DGFM.

La **verificación** recae sobre aquellas personas que se inscribieron en esta última etapa en el REINFO en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1293. Por ello, tiene como finalidad evaluar si los mineros satisfacen los siguientes requisitos:

- Cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM).
- Realizar su actividad en una sola concesión minera, y a título personal.
- Llevar a cabo solo actividad de explotación.
- Haber realizado actividad de explotación durante cinco años como mínimo en el área declarada.
- Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Por su parte, la **fiscalización** se realiza respecto de la veracidad de la información contenida en el REINFO.

Como indica el DS N° 018-2017-EM, la verificación y la fiscalización se pueden hacer en campo o en gabinete. Si se hacen en campo, ello implica el traslado del personal de la DGFM al área o a las coordenadas (derecho minero) declaradas por el minero. Si, en cambio, se realizan en gabinete, suponen una revisión documental. Tanto para la verificación como para la fiscalización, la DGFM puede requerir el apoyo de la DREM (o la Gerencia Regional de Energía y Minas - GREM, según corresponda).

Además, según el DS N° 018-2017-EM, las acciones de verificación se realizarían hasta el 31 de julio de 2018. Sin embargo, el DS N° 019-2018-EM amplió este plazo hasta el 31 de marzo de 2019, y posteriormente el DS N° 008-2019-EM amplió dicho plazo hasta el 31 de octubre de 2019. Con respecto a las acciones de fiscalización, tienen como límite la fecha prevista para el término del proceso de formalización minera (agosto de 2020).

## 3.2. ¿ES POSIBLE MODIFICAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA?

Según las normas vigentes, sí. Esta modificación puede ser solicitada por el minero informal con inscripción vigente en el REINFO ante la DGFM o la DREM (o GREM, según corresponda). También se puede modificar de oficio, a pedido de la DGFM o la DREM (o GREM, según corresponda).

Los supuestos de modificación de la información consignada en el REINFO se encuentran regulados en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y son los siguientes:

1. Subsanación de error material en el nombre y/o apellido, razón social, documento nacional de identidad o carné de extranjería y/o RUC del minero informal, cuando corresponda. Para solicitar una modificación de este tipo, el minero debe presentar un escrito en el que indique lo siguiente:

*Si es persona natural:*

- Nombre, apellido y documento nacional de identidad o carné de extranjería.
- Explicación de la situación de error.

*Si es persona jurídica:*

- Número de la partida registral de la constitución de la persona jurídica; Registro Único de Contribuyente; nombre, apellido y documento nacional de identidad o carné de extranjería del representante legal de la persona jurídica.
- Explicación de la situación de error.

2. Subsanación de error material relacionado con el derecho minero. En el caso de que el minero quiera subsanar el error en el nombre del derecho minero, debe presentar un escrito ante la DGFM indicando lo siguiente:
  - Número de la Resolución de la autoridad competente que concede o modifica el título de concesión minera; o,
  - Número de trámite documentario de la solicitud debidamente tramitada ante la autoridad competente, si se trata de un petitorio minero.
3. Subsanación de error material relacionado con el código y/o las coordenadas de la ubicación del derecho minero. En este caso, el minero informal debe presentar un

escrito en el que señale uno y/o ambos, y adjuntar el documento que sustente el error. Y la autoridad competente debe efectuar una verificación en campo.

4. Subsanación de oficio. Si la autoridad competente observa omisión y/o error en la información contenida en el REINFO, los subsana con una evaluación en gabinete o en campo, de acuerdo con su propio criterio.
5. Modificación de declaración respecto del derecho minero. El minero inscrito en el REINFO que declaró desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero puede solicitar, una sola vez, la modificación del nombre y el código del respectivo derecho en el indicado registro. Esta modificación solo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada. Para ello, el minero informal debe presentar un escrito en el que exponga las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:
  - Número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera al área en la que se desarrolla actualmente la actividad minera.
  - Copia del cargo de recepción de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La solicitud del IGAFOM o IGAC, según corresponda, tiene como finalidad que el minero pueda acreditar la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos en el área (derecho minero) que inicialmente declaró en el REINFO y sobre la cual ha venido desarrollando actividad minera hasta el momento de solicitud del cambio del derecho minero.
6. Modificación por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero. Se modifica el nombre y/o código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera si este derecho se divide, se fracciona o se extingue y, como consecuencia de ello, obtiene un nombre y/o código distinto. Para que ello ocurra, el minero informal debe presentar un escrito en el que exponga la situación de división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, indicando el número de la resolución de la autoridad competente que resuelve la división, fraccionamiento o extinción del derecho minero en el que declara desarrollar la actividad minera.

7. Cambio de titularidad. Procede el cambio de titularidad del minero informal si, habiéndose inscrito como persona natural, luego se constituye como persona jurídica bajo la figura de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, siempre que el titular de la empresa sea el mismo minero informal y se mantenga como titular de ella por lo menos hasta obtener la resolución de inicio o reinicio de la actividad minera.
8. Cambio por acumulación minera. Si el minero informal declara que desarrolla actividad minera en un derecho minero que posteriormente pasa a formar parte de una acumulación minera, procede la modificación del nombre de la concesión en la que se desarrolla la actividad por el nombre que asume la acumulación autorizada, conforme al siguiente detalle:
  - El minero informal, el titular de la concesión minera o el cesionario minero solicitan la modificación de los datos del derecho minero en el que desarrollan su actividad minera tomando en consideración los datos de la acumulación, pudiendo ejercer su actividad minera en la totalidad de las áreas que conforman dicha acumulación. Sin embargo, esto exige respetar el número de hectáreas dispuesto para un PPM o un PMA por el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.
  - Si el minero informal suscribe un contrato de explotación de una concesión minera consignada en el REINFO, debe desarrollar su actividad solo en el área indicada en el contrato de explotación inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), lo que no significa que no pueda modificar el nombre del derecho minero en el que desarrolla su actividad minera por el nombre de la acumulación minera.
  - Los supuestos antes señalados también son aplicables a las Unidades Económico-Administrativas (UEA), siempre que la solicitud de modificación sea formulada por el minero informal que acredite: i) ser titular de las concesiones mineras que integran el referido agrupamiento; o, ii) tener vigente el contrato de explotación suscrito con el titular de una concesión minera que conforma dicha UEA, inscrito en SUNARP. En ambos casos, las concesiones mineras deben ser colindantes.
9. Modificación de la razón social de la persona jurídica. Esta modificación resulta procedente siempre y cuando la persona jurídica mantenga el número de RUC que consignó inicialmente.

### 3.3. ¿CUÁLES SON LOS DEMÁS REQUISITOS QUE SE TIENEN QUE CUMPLIR DESPUÉS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA?

Una vez inscritos en el REINFO, el PPM o el PMA deben presentar una serie de requisitos cuya evaluación corresponde a los gobiernos regionales a través de su respectiva DREM (o GREM, según corresponda). El siguiente gráfico describe los requisitos que tiene que seguir todo pequeño minero para alcanzar su formalización, de acuerdo a los plazos establecidos en la normativa vigente.



A continuación, se indica en qué consiste cada uno de estos requisitos.

#### 3.3.1. ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD O AUTORIZACIÓN DE USO DEL TERRENO SUPERFICIAL

Para cumplir con este requisito, el minero informal inscrito en el REINFO tiene que acreditar la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

### ***Propiedad sobre el terreno superficial***

Se puede acreditar esta propiedad con alguno de los siguientes documentos:

- Declaración jurada de ser el propietario, con firma legalizada ante notario público; o,
- Número de la partida registral y Oficina Registral donde conste inscrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial; o,
- Copia legalizada del título de propiedad con fecha cierta que acredite su calidad de propietario.

### ***Uso del terreno superficial***

Se puede acreditar el uso del terreno superficial con alguno de los siguientes documentos:

- Declaración jurada suscrita por el minero informal –o, si se tratara de persona jurídica, por su representante, precisando el número del asiento donde se encuentren inscritas las facultades de su representación–, indicando que el propietario del 100 % de las acciones y derechos del predio autoriza al minero a utilizar el terreno superficial. A ello se debe agregar un documento en el que se consigne la localización geográfica del lugar donde se viene desarrollando la actividad minera de explotación, en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84, suscrito por el propietario del predio. Las firmas del minero informal y del propietario del predio deben estar legalizadas ante notario público; o,
- Copia legalizada del documento de fecha cierta mediante el cual el propietario del terreno superficial otorga al minero informal el uso del área donde desarrolla la actividad minera; o,
- Número de la partida registral y Oficina Registral donde se ha inscrito el documento mediante el cual el propietario del predio autoriza al minero informal a utilizar el(los) terreno(s) donde se desarrollan las actividades mineras; o, en su defecto, el testimonio de escritura pública del contrato por medio del cual se autoriza dicho uso.

### ***Terrenos eriazos del Estado***

Se puede acreditar que el minero informal se encuentra en un terreno eriazo con alguno de los siguientes documentos:

- Declaración jurada con firma legalizada del minero informal –o, si se tratara de persona jurídica, por su representante, precisando el número del asiento donde se encuentren inscritas las facultades de su representación–, indicando que está en un terreno eriazo del Estado y señalando la localización geográfica del lugar donde está desarrollando la actividad minera de explotación en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84; o,
- Certificado negativo de búsqueda catastral.



### 3.3.2. ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD, CONTRATO DE CESIÓN O CONTRATO DE EXPLOTACIÓN

Este requisito se puede acreditar presentando la siguiente documentación:

- Si se trata del titular de la concesión minera, el número de partida registral y Oficina Registral de la SUNARP donde se halle inscrita la titularidad de la concesión minera.
- Si no es titular de la concesión minera, el número de partida registral y Oficina Registral de la SUNARP donde esté inscrito el contrato de cesión minera o contrato de explotación, suscrito por el respectivo titular, indicando el área donde desarrolla su actividad minera.

Las normas prevén que los gobiernos regionales o el MEM pueden intervenir, a solicitud de las partes, como facilitadores u orientadores en las negociaciones de los acuerdos o contratos de explotación.

### 3.3.3. APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Las normas dictadas durante el gobierno de Ollanta Humala crearon la figura del IGAC como un estudio de impacto ambiental que tenía que ser presentado por el minero para obtener la certificación ambiental. La actual normativa instituyó un estudio de impacto ambiental más simplificado que el IGAC, el denominado IGAFOM.

Sin embargo, el actual marco normativo otorga a los mineros que estaban inscritos en el RS o en el RNDC, la posibilidad de continuar los trámites de sus IGAC en caso estuviese vigentes y en proceso de evaluación. De lo contrario, tienen la alternativa de desistir de ellos y presentar el IGAFOM.

Con este último, el minero adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de su actividad, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

El IGAFOM cuenta con dos componentes:

- **Componente correctivo:** comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y sigue desarrollando actividad minera (numeral 3.4.4 del DS N° 038-2017-EM). El formato correspondiente al IGAFOM correctivo es presentado ante la DREM (o GREM, según corresponda).

El artículo 7 del DS N° 038-2017-EM enumera los elementos mínimos que debe contener el componente correctivo del IGAFOM:

- Información general de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo.
- Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio.
- Descripción de la situación actual de las áreas donde se ha desarrollado la actividad minera (descripción que constituye una declaración jurada de la situación ambiental).
- Plan de manejo ambiental.
- Medidas de cierre y poscierre.
- Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental.
- Seguimiento y control.

El IGAFOM correctivo constituye una declaración jurada que no requiere la firma de un consultor o especialista técnico.

- **Componente preventivo:** comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras disposiciones que permitan minimizar los impactos ambientales negativos que pueden generarse en el área donde el minero informal declare que va a desarrollar actividad minera (numeral 3.4.5 del DS N° 038-2017-EM). El formato correspondiente al IGAFOM preventivo es presentado ante la DREM (o GREM, según corresponda).

A diferencia del componente correctivo, el componente preventivo debe ser elaborado por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a este instrumento.

El artículo 7 del DS N° 038-2017-EM enumera los elementos mínimos con los que debe contar el componente preventivo del IGAFOM:

- Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio.
- Línea base.
- Identificación y evaluación de impactos ambientales.
- Plan de manejo ambiental.
- Plan de monitoreo y control.

- Medidas de cierre y poscierre.
- Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental.
- Anexos.

Los formatos correctivo y preventivo del IGAFOM se encuentran regulados en la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM. En el caso del IGAFOM correctivo, la Unidad de Recepción Documental de la DREM (o la autoridad regional ambiental, según corresponda) deja constancia de la presentación del formato. Luego, este es remitido a la Oficina de Ventanilla Única, para su ingreso en el Sistema de Ventanilla Única.

La última modificación normativa (DS N° 019-2018-EM) al respecto ha establecido el 31 de julio de 2019 como plazo máximo para la presentación del IGAFOM en sus dos componentes (preventivo y correctivo).

Es importante precisar que, una nueva modificación normativa, DS N° 008-2019-EM, ha creado la plataforma virtual denominada “sistema de inclusión y/o actualización de coordenadas” de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. Esta plataforma busca facilitar la declaración de la información presentada por los mineros en vías de formalización respecto de las coordenadas de su actividad, con miras a la presentación del IGAFOM dentro del plazo establecido en el párrafo anterior (31 de julio de 2019).

### ¿Cómo es el proceso de evaluación de los IGAFOM?

La DREM (o la autoridad regional ambiental, según corresponda) es la encargada de la evaluación de los IGAFOM en un plazo de 30 días hábiles. En los primeros 15 días tiene la posibilidad de emitir observaciones y remitirlas al minero. Luego, este cuenta con 10 días para subsanarlas. Transcurrido ese plazo, la autoridad regional dispone de 5 días para emitir su pronunciamiento, que aprueba o desaprueba el IGAFOM<sup>1</sup>. Es importante precisar que, en algunos gobiernos regionales, la evaluación de los IGAFOM (o IGAC) corresponde a la autoridad regional ambiental, que es un órgano autónomo de las DREM.

Además, este proceso de evaluación del IGAFOM requiere de la opinión técnica de otros sectores, de acuerdo con las competencias de cada uno de ellos:

- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en lo relacionado con las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas. Cuando se requiera la opinión favorable del SERNANP, los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM deben ser presentados por el minero informal ante la autoridad competente en una misma oportunidad, a través del Sistema de Ventanilla Única, sin sujetarse al plazo de tres meses establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del DS N° 038-2017-EM.

1 Artículo 12 del Decreto Supremo 038-2017-EM.

- La Autoridad Nacional del Agua (ANA), en lo que concierne a la disponibilidad hídrica y la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas. La Resolución Jefatural N° 87-2017-ANA aprueba los formatos para el procedimiento de evaluación del IGAFOM por la ANA.

Una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, la ANA otorga al minero informal los títulos habilitantes de licencia de uso de agua y, cuando corresponda, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, a través de un procedimiento de aprobación automática.

No se requiere opinión técnica de la ANA cuando el minero presenta el formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico.

- El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales.

Cuando se ingresa un IGAFOM por Ventanilla Única, estas entidades lo evalúan paralelamente en línea y tienen la posibilidad de emitir opinión vinculante sobre estos instrumentos. Si emiten observaciones, estas son trasladadas a la DREM o a la entidad que haga sus veces, a través del Sistema de Ventanilla Única, para su notificación y subsanación por parte del minero informal, dentro del plazo de 15 días hábiles que tiene la autoridad regional para evaluar el IGAFOM. Luego de recibida la subsanación efectuada por el minero informal, el SERNANP, la ANA y/o SERFOR, cuando corresponda, emiten su opinión técnica final en el plazo de 10 días hábiles.

Una vez otorgada esta autorización de inicio o reinicio de actividades, los gobiernos regionales son competentes (en su condición de Entidades de Fiscalización Ambiental – EFA) para fiscalizar el cumplimiento de los IGAFOM o IGAC y determinar si los mineros están cumpliendo con sus obligaciones ambientales establecidas en esos instrumentos. Estas competencias también comprenden a todos aquellos mineros que pertenecen a los estratos de PPM y PMA y que obtuvieron su permiso para operar mediante el proceso ordinario de formalización (a través de una Declaración de Impacto Ambiental – DIA o un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIAsd), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27651 y sus normas reglamentarias.

### 3.4. ¿ES NECESARIO PRESENTAR UNA DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS?

Según las normas actuales, no; basta con presentar una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior por el Ministerio de Cultura, que tiene acceso al mecanismo de la Ventanilla Única, en la que aparece la información del Registro Integral de Formalización Minera.

### 3.5. ¿CUÁLES SON LAS RESTRICCIONES PARA ACCEDER AL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA?

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas en las que no está permitida la minería –como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras– no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

# CAPÍTULO 4

## ¿QUÉ BENEFICIOS E INCENTIVOS ECONÓMICOS OTORGA EL MARCO LEGAL VIGENTE PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA EN PEQUEÑA ESCALA?



### PARA EL MINERO:

- i. **Derecho de preferencia:** implica la posibilidad de la que goza un minero informal para formular un petitorio minero sobre el área donde venía realizando actividad, bajo la condición de que sea un área libre o declarada de libre denunciabilidad por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) (artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336).
- ii. **Régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en Áreas de No Admisión de Petitorios – ANAP:** posibilita que aquellos petitorios mineros asignados al INGEMMET y que no hayan sido encargados para su promoción a ProInversión puedan ser otorgados a los mineros en proceso de formalización (artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1336).
- iii. **Constitución de persona jurídica:** permite a los mineros inscritos en el REINFO y que operan en un mismo derecho minero agruparse y conformar una persona jurídica, la cual se incorporaría en el REINFO bajo tal condición (con lo que se excluyen de dicho registro a las personas naturales que la conforman). Gracias a esta opción, a muchos mineros que quedaron fuera del REINFO se les abrió la posibilidad de seguir trabajando (segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM).

## PARA EL TITULAR DE LA CONCESIÓN:

- i. **Acreditación excepcional de la condición de pequeño productor minero y productor minero artesanal para los titulares de concesiones** (artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1336): esta acreditación puede ser otorgada por el MEM al titular de la concesión, bajo la condición de que:
  - a. Acredite contar con un IGAC correctivo o con un IGAFOM debidamente aprobado por la autoridad competente; o,
  - b. Acredite haber suscrito contrato de cesión o explotación con el o los mineros que se encuentren en el REINFO, por un plazo no menor de tres (3) años.<sup>2</sup>
- ii. **Pago por derecho de vigencia:** el derecho de vigencia es el monto que se debe pagar anualmente para mantener activa la concesión; se inicia desde el momento en que se solicita el petitorio minero y se paga durante todo el tiempo que esté vigente el derecho minero (aun cuando la concesión no sea explotada). Es administrado por el INGEMMET. El titular de la concesión minera obtiene este beneficio en los siguientes casos:
  - a. Cuando pertenece al régimen general y suscribe un contrato de explotación o de cesión por un plazo no menor de tres (3) años con el minero informal inscrito en el REINFO, paga por concepto de derecho de vigencia lo que corresponde al estrato de PPM por el plazo de 3 años, y respecto a la concesión minera objeto del contrato.
  - b. Cuando se encuentra inscrito en el REINFO y obtiene su autorización de inicio de actividades de explotación, queda exento del pago correspondiente al derecho de vigencia por el plazo de un (1) año<sup>2</sup>.
- iii. **Pago por penalidades:** la penalidad es una de las obligaciones que se generan como consecuencia del otorgamiento de concesiones mineras y se activa como resultado del incumplimiento de la obligación de producción mínima (en el área concesionada), de acuerdo con los plazos establecidos por ley. Al igual que los pagos por derecho de vigencia, son administrados por el INGEMMET.

El titular minero que suscriba contratos de explotación por un plazo no menor de 3 años con los mineros informales inscritos en el REINFO que se encuentren desarrollando actividad en la concesión minera del titular, queda exento del pago de penalidad por un plazo igual a la vigencia del referido contrato, y respecto al área señalada en él.

2 De conformidad con el artículo 23 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, publicado el 1 junio de 2017, se dispone que no son aplicables los beneficios indicados en el presente artículo a las acumulaciones mineras, divisiones y fraccionamientos, ni a las concesiones integrantes de las Unidades Económicas Administrativas. La resolución que establece la exclusión del minero inscrito en el REINFO origina la pérdida de los beneficios, y es puesta en conocimiento del INGEMMET para los fines de la fiscalización del pago del derecho de vigencia y su penalidad.

# CAPÍTULO 5

## ¿CUÁLES SON LAS ENTIDADES ESTATALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA EN PEQUEÑA ESCALA Y CUÁLES SON SUS PRINCIPALES FUNCIONES?



### DIRECCIÓN GENERAL DE FORMALIZACIÓN MINERA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Para centralizar las funciones relativas a la minería artesanal y en pequeña escala y conceder al MEM la calidad de ente rector de esta actividad, en el 2013 se modificó su Reglamento de Organización y Funciones – ROF (DS N° 025-2013-EM), creando la DGFM como órgano de línea de la Dirección General de Minería (DGM). Se atribuyó a este órgano la función de “proponer y evaluar la política sobre formalización minera, monitorear las acciones de formalización minera, proponer la normatividad relacionada con la formalización minera, brindar asistencia técnica a los Gobiernos Regionales en el marco de sus competencias”. Algunas de las principales funciones de la DGFM son efectuar mejoras y propuestas y expedir la normatividad relacionada con la formalización de las actividades mineras. También, fortalecer la gestión de los gobiernos regionales a través de la capacitación y asistencia a las direcciones regionales de energía y minas (o las entidades que cumplan con esas tareas).

En el actual proceso de formalización minera integral, se han asignado a la DGFM las siguientes competencias:

- Administración del REINFO, que comprende a los sujetos (personas naturales y jurídicas) incluidos en el proceso de formalización minera integral. La administración



del REINFO abarca las modificaciones que se pueden hacer sobre la información contenida en el Registro, o su actualización.

- Ejercicio de las acciones de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el REINFO, lo cual puede dar lugar a la modificación de la información incluida en el REINFO respecto a los mineros en proceso de formalización y/o a su exclusión del Registro (conforme a las causales establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM).
- Como resultado de las acciones de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el REINFO, emite las resoluciones directorales que pueden determinar la exclusión del minero informal del REINFO. Estas resoluciones directorales pueden ser objeto de recurso de revisión (de acuerdo con el artículo 154 del TUO de la Ley General de Minería).
- Hacer el seguimiento del sistema de Ventanilla Única para la formalización minera integral, a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas (o de la entidad que corresponda).
- Brindar asistencia técnica a las direcciones regionales de energía y minas (o a las entidades que correspondan) respecto al proceso de formalización minera integral.

## GOBIERNOS REGIONALES

El proceso de transferencia de las competencias en materia de pequeña minería y minería artesanal se inició con la Ley N° 27651 del año 2002, que modificó el TUO de la Ley General de Minería para otorgar a los gobiernos regionales la tarea de evaluar los requisitos y conceder a los PPM y los PMA la autorización para que realizaran actividades mineras, en el marco del proceso ordinario de formalización establecido por dicha Ley y su Reglamento.

Ese mismo año, unos meses más tarde, entraron en vigencia la Ley de Bases de la Descentralización (Ley N° 27783) y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867), que determinaron la organización y distribución de competencias del Estado en línea vertical (nacional, regional y local). Esta última norma también definió una serie de competencias de los gobiernos regionales sobre pequeña minería y minería artesanal.

En el actual proceso de formalización, los gobiernos regionales desempeñan un papel fundamental: a través de sus DREM (o de las GREM, según corresponda<sup>3</sup>), los gobiernos regionales se encargan de evaluar y aprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa para acceder a la formalización: 1) el acuerdo o contrato de explotación,

<sup>3</sup> En algunos casos, como en el departamento de Arequipa, es la Gerencia Regional de Energía y Minas (GREM) la que viene asumiendo estas funciones. En la práctica, tanto la GREM como la DREM cumplen el mismo rol.

2) la acreditación del terreno superficial, y 3) la evaluación y aprobación del IGAFOM (o el IGAC, según corresponda).

Mediante el Sistema de Ventanilla Única<sup>4</sup>, las DREM o GREM reciben todos los documentos de los mineros que operan en su jurisdicción territorial, y tramitan y resuelven los petitorios y rectificaciones que se pudieran presentar en el proceso de formalización. Hecha la evaluación de estos requisitos, son las DREM o GREM, en último término, las que tienen la facultad de otorgar la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, esto es, la acreditación formal que requieren todos los mineros para operar con legalidad.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

En el marco de los decretos legislativos emitidos durante el gobierno de Humala, se encargó al Ministerio del Ambiente (MINAM) aprobar, mediante decreto supremo, las disposiciones referidas al IGAC, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y sus disposiciones complementarias, se redujo la capacidad de intervención del MINAM. De acuerdo con la actual legislación, las normas que regulan el IGAFOM se encuentran bajo la competencia del MEM, correspondiendo al MINAM solo emitir opinión favorable respecto a tales normas y refrendarlas.

## MINISTERIO DE CULTURA

El Ministerio de Cultura (MINCU) es el ente encargado de velar por el Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual le corresponde otorgar el título habilitante denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para los proyectos de inversión. Cuando, en el gobierno de Humala, se dieron las normas para el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, se exigía a los mineros en proceso de formalización entregar el CIRA.

Las actuales normas han simplificado este requisito: los mineros que quieren formalizarse ya no están obligados a entregar el CIRA; basta que presenten una declaración jurada (de no existencia de restos arqueológicos) en el área de actividad minera. Esta declaración jurada está sujeta a una fiscalización posterior del MINCU.

4 Mediante el artículo 15 del DL N° 1105 se creó la Ventanilla Única como un mecanismo que permite a los mineros realizar varios trámites y efectuar el seguimiento de sus expedientes de formalización en un solo espacio físico. Esta Ventilla hace posible, entonces, agilizar los trámites del proceso de formalización, el cual sería implementado por el mismo gobierno regional con el apoyo de otras entidades del gobierno central con competencias directas sobre este proceso.

## INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

El INGEMMET es el órgano del MEM encargado de otorgar los títulos de concesión minera. Los interesados en obtener este derecho deben presentar al INGEMMET un *petitorio de concesión minera* sobre un área de terreno determinada, para que esta institución evalúe los requisitos legales de la solicitud e identifique la existencia o inexistencia de áreas de exclusión y/o restricción sobre el área solicitada. Aprobados los requisitos, el siguiente paso es el otorgamiento del título de concesión minera, un derecho real que otorga a su titular la facultad de realizar actividades mineras metálicas o no metálicas, previo cumplimiento de otras condiciones (como la certificación ambiental, la acreditación del terreno superficial, entre otras).

La legislación actual relativa al proceso de formalización minera integral permite a los mineros inscritos en el REINFO ejercer un derecho de preferencia, lo que les da la posibilidad de formular un petitorio minero del área donde venían realizando esta actividad, bajo la condición de que esta fuera declarada por el INGEMMET como un área libre o de libre denunciabilidad (artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336). De acuerdo con este esquema, el INGEMMET se encarga de cotejar que todo petitorio ingresado en el Sistema de Cuadrículas respete el derecho de preferencia, sobre la base de la información contenida en el RS o en el REINFO, según corresponda; en caso contrario, la autoridad competente declara la inadmisibilidad (artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1336).

Las normas establecen también un régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP, de modo que permite que aquellos petitorios mineros asignados al INGEMMET y que no hayan sido encargados para su promoción a ProInversión puedan ser otorgados a los mineros en proceso de formalización (artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1336).

## AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

La ANA es el ente rector y máxima autoridad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, que forma parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Como parte de sus funciones, administra y vigila las fuentes naturales de agua, con lo que tiene la facultad de otorgar derechos de uso de agua y autorizaciones de vertimiento y reúso de agua residual tratada.

Según las normas actuales sobre formalización minera integral, es necesario contar con la opinión favorable de la ANA para la aprobación del IGAFOM. En el proceso de evaluación del IGAFOM, la ANA debe emitir opinión sobre la disponibilidad hídrica y la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas.

Sin embargo, estas mismas normas prevén la posibilidad de que el minero en proceso de formalización no utilice agua para sus actividades. En ese supuesto, el minero presenta un formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico, y la ANA ya no emite opinión técnica sobre el IGAFOM.

Una vez que el minero obtiene la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del proceso de formalización minera integral, la ANA le otorga los títulos habilitantes de licencia de uso de agua y, cuando corresponda, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, a través de un procedimiento de aprobación automática. Sin perjuicio de ello, realiza las acciones de fiscalización o supervisión respecto de las recomendaciones emitidas al IGAFOM.

## SERVICIO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

El SERFOR es el ente rector y la autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. Al igual que la ANA y el SERNANP, participa como entidad opinante del IGAFOM, pues la aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable de SERFOR en lo que concierne a las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.4 del Decreto Legislativo N° 1336, la acreditación del requisito de autorización de uso de terreno superficial requiere la opinión favorable del SERFOR en áreas con bosques que integren el patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre en la Amazonía peruana. Quedan exceptuados de este requisito aquellos casos en los que exista superposición entre los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales de flora y fauna silvestre y los derechos mineros.

## SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

La función principal del SERNANP es garantizar la conservación de las áreas naturales protegidas (ANP) que, por sus características, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del patrimonio natural allí existente. En el marco del proceso de formalización minera integral, el SERNANP se encarga de evaluar y emitir una opinión técnica vinculante respecto a los procesos de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal llevadas a cabo en zonas de amortiguamiento de las ANP.

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El Decreto Legislativo N° 1293 permitió la reapertura del registro de formalización mediante la creación del REINFO para aquellos mineros que no lograron inscribirse en el proceso anterior, lo que se debía hacer a través de la SUNAT (ver apartado 3).

Se encuentran vigentes, asimismo, las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1103, cuyo artículo 3 dice que la SUNAT es competente para controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de insumos químicos<sup>5</sup> que pueden ser usados para la minería ilegal. Para ello, se establecen rutas fiscales definidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, y que son aquellas que deben ser utilizadas obligatoriamente como vías de transporte para el traslado de tales insumos.

## ACTIVOS MINEROS S.A.C.

Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) es una empresa estatal de derecho privado perteneciente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). Tiene como objetivos principales ejecutar proyectos de remediación ambiental de pasivos mineros que les encarga el Estado, así como darles mantenimiento. También colabora con la promoción de la inversión privada en las concesiones mineras del Estado.

La normativa actual sobre formalización minera integral permite al INGEMMET otorgar títulos de concesión minera en ANAP que se encuentren autorizadas para la realización de trabajos de prospección minera regional a favor de AMSAC, y que no hayan sido encargadas para su promoción a ProInversión<sup>6</sup>. Los pasos establecidos por las normas para acceder a este beneficio se encuentran regulados por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1336 y los artículos 24-28 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Por otro lado, se mantiene vigente el Decreto Supremo N° 012-2012-EM, que concede a AMSAC el encargo especial de celebrar convenios con empresas para adquirir el mineral obtenido por los PPM y PMA. De esa manera, AMSAC tiene la facultad de realizar operaciones de compraventa de oro, que deben ejecutarse tomando en cuenta el valor de mercado, el tipo de producto y el lugar geográfico donde se ubican los PPM y PMA, y sin que la adquisición implique subsidio o distorsión del mercado de ningún tipo.

El Decreto Supremo N° 034-2017-EM modifica el artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2012-EM, al establecer que tanto AMSAC como los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores deben mantener un registro actualizado en medio electrónico que incluya la siguiente información respecto de cada compra de oro y de otros minerales:

- El número de RUC del vendedor y su nombre y apellido, en caso sea persona natural; o el número de RUC del vendedor y su razón social, si se trata de persona jurídica.
- Acreditación de la inscripción vigente en el REINFO.

<sup>5</sup> De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1103, se consideran insumos químicos el mercurio, el cianuro de potasio, el cianuro de sodio y los hidrocarburos. Mediante normas reglamentarias se pueden incorporar como insumos químicos otros bienes que se utilicen directa o indirectamente para la producción, elaboración o extracción de minerales. La SUNAT podrá proponer dicha incorporación.

<sup>6</sup> Según lo establecido en el artículo 25 del TUO de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Además, para efectos del control y fiscalización de quienes adquieren productos mineros, se debe cumplir con lo siguiente:

- Las personas naturales o las personas jurídicas que aún no han culminado el proceso de formalización minera integral deben contar con su inscripción vigente en el REINFO.
- Las personas naturales o las personas jurídicas que culminaron el proceso de formalización deben contar con la autorización de inicio o reinicio de operaciones otorgada por la autoridad competente y los demás requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1107.
- AMSAC, los titulares de planta de beneficio y los demás comercializadores deben mantener dicho registro actualizado y, de ser el caso, su respectivo medio de visualización, a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador.

## ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), que tiene la función de supervisar a las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), establecida en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011), supervisa a los 25 gobiernos regionales con el fin de verificar el cumplimiento de sus funciones de fiscalización en materia ambiental.

Se encuentra facultado, además, para desarrollar acciones de fiscalización ambiental cuando existan indicios razonables y verificables de que una actividad de PPM o PMA aparentemente no cumple con las condiciones legales para ser calificada como tal, y que debe corresponder al ámbito de competencias del OEFA, de conformidad con el “principio de primacía de la realidad” y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 29325.

En el marco de las normas hoy vigentes en el proceso de formalización minera integral, el OEFA tiene la facultad de disponer el acompañamiento de las supervisiones que realicen los gobiernos regionales (como EFA), conforme a los lineamientos que para dicho efecto apruebe, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Asimismo, por medio de su Academia de Fiscalización Ambiental, el OEFA puede brindar asistencia técnica a las autoridades ambientales regionales competentes en materia de supervisión, fiscalización y del procedimiento administrativo sancionador aplicable a la pequeña minería y minería artesanal.

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC, antes DISCAMEC) es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Interior, encargado de, entre otras tareas, controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

En lo que respecta al proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, el Decreto Supremo N° 046-2012-EM mantiene su vigencia. Esta norma regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) por parte del MEM (para el caso de Lima Metropolitana) y los gobiernos regionales. El COME es un requisito requerido por la SUCAMEC para la emisión de la Autorización Excepcional de Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización.

Para obtener el COME, los mineros en proceso de formalización se presentan ante el MEM o el gobierno regional correspondiente mediante la figura de consorcio. Se entiende por "consorcio" toda agrupación contractual de personas naturales y/o personas jurídicas que estén inscritas en el REINFO y que se agrupan exclusivamente con la finalidad de adquirir explosivos y cumplir con los requisitos necesarios para obtener la Autorización Excepcional de Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización. Cada uno de los miembros del consorcio mantiene su autonomía tributaria, pero asume de manera solidaria las obligaciones y derechos relacionados con la adquisición de explosivos, traslado, almacenamiento y uso de los explosivos y conexos. Las personas naturales o jurídicas o los consorcios deberán solicitar el COME en función de una concesión minera o petitorio minero, para lo que deben precisar el código único correspondiente.

Para solicitar el COME, los interesados deben identificarse como sujetos de formalización (estar inscritos en el REINFO), presentar la identificación de la concesión minera o petitorio y de las coordenadas UTM donde se encuentran sus labores. En caso de presentación de los planos de labores, estos deberán estar suscritos por un ingeniero de minas o geólogo colegiado y habilitado. Si se presentan los croquis, estos deberán estar suscritos por el sujeto que se va a formalizar.

El COME tendrá una vigencia de 6 meses, contados a partir de su expedición, y puede ser renovado por períodos similares, siempre y cuando el sujeto en proceso de formalización acredite la suscripción del contrato de explotación con el titular de la concesión minera o acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, de ser el caso. Estas acciones deberán estar referidas a acuerdos preparatorios, compromisos de suscripción de contratos de explotación, actas de negociación, entre otros, debidamente documentados.

# CAPÍTULO 6

## ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA EN PEQUEÑA ESCALA?



### MARCO LEGAL GENERAL DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

- Texto Único de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Reglamento de Procedimientos Mineros, Decreto Supremo N° 018-92-EM y sus modificatorias, Decretos Supremos N° 013-2012-EM y N° 020-2012-EM.
- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley N° 27651.
- Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

### NORMAS EMITIDAS DURANTE EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA PARA COMBATIR LOS IMPACTOS DE LA MINERÍA ILEGAL

- Decreto de Urgencia N° 012-2010 (18/2/10), declaran de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios.
- Decreto Supremo N° 045-2010-PCM (7/4/10), crea Comisión Técnica Multisectorial para la elaboración y seguimiento de la implementación del Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal.
- Decreto Supremo N° 013-2011-EM (30/3/11), que aprueba el Plan nacional para la formalización de la minería artesanal.



## DECRETOS LEGISLATIVOS Y OTRAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES QUE FUERON EMITIDAS DURANTE EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA EN EL MARCO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

- Decreto Legislativo N° 1099, aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches.
- Decreto Legislativo N° 1100, regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias. Igualmente, dispone el decomiso o destrucción de la maquinaria utilizada en la actividad minera ilegal.
- Decreto Legislativo 1101, establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
- Decreto Legislativo N° 1102, incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal.
- Decreto Legislativo N° 1103, establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.
- Decreto Legislativo N° 1104, modifica la legislación sobre pérdida de dominio.
- Decreto Legislativo N° 1105, establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, y dispone la creación de una comisión permanente de seguimiento de las acciones del gobierno frente a la minería ilegal.
- Decreto Legislativo N° 1106, establece disposiciones para la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
- Decreto Legislativo N° 1107, establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.
- Decreto Supremo N° 029-2014-PCM (19/04/14), aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Decreto Supremo N° 012-2012-EM, otorga encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

- Decreto Supremo N° 027-2012-EM, dicta normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización de oro.
- Decreto Supremo N° 043-2012-EM, establece disposiciones complementarias a Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105, e incorpora modificaciones al marco normativo minero.
- Decreto Supremo N° 046-2012-EM, regula procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la emisión de la Autorización Excepcional de Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización por parte de la DICSCAMEC<sup>7</sup>.
- Decreto Supremo N° 075-2012-PCM y sus modificatorias, crean Comisión Multisectorial Permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización.

## DECRETOS LEGISLATIVOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS EMITIDAS EN EL GOBIERNO DE PEDRO PABLO KUCZYNSKI EN EL ACTUAL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL

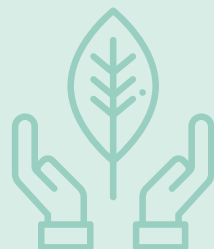
- Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.
- Decreto Supremo N° 005-2017-EM, establece disposiciones complementarias para el ejercicio del derecho de preferencia.
- Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.
- Decreto Supremo N° 021-2017-EM, establece disposiciones complementarias para la formalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Supremo N° 035-2017-EM, modificación de la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para el ejercicio del derecho de preferencia.

<sup>7</sup> A partir del año 2012, la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) cambió de denominación y de estructura orgánica, y pasó a denominarse Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

- Decreto Supremo N° 046-2017-EM, modifica el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.
- Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece disposiciones reglamentarias para el instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Supremo N° 034-2017-EM, modifica el Decreto Supremo N° 012-2012-EM, que otorga el encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y mineros artesanales.
- Decreto Supremo N° 019-2018-EM, establece precisiones para el proceso de formalización minera integral.
- Decreto Supremo N° 008-2019-EM, establece forma de presentación de las solicitudes de inclusión y actualización de coordenadas y modifican disposiciones referidas al proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y de la minería artesanal.
- Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM-DM, aprueba formatos con el contenido detallado del aspecto correctivo y preventivo del IGAFOM, y el catálogo de medidas ambientales.
- Resolución de Superintendencia N° 013-2017-SUNAT, establecen forma de proporcionar información para el Registro Integral de Formalización Minera.
- Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA, aprueba formatos para el procedimiento de evaluación del IGAFOM.
- Resolución Ministerial N° 289-2018-MEM/DM, autorizan emisión de carné de identificación del minero en vías de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.

# CAPÍTULO 7

## ALGUNAS PREGUNTAS COMUNES



### ¿QUÉ ES EL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA?

Es una herramienta implementada en los gobiernos regionales, orientada a agilizar los trámites de formalización de la pequeña minería y minería artesanal. Mediante este mecanismo, el minero en proceso de formalización tiene la posibilidad de realizar sus trámites y solicitar información sobre su proceso de formalización ante una sola instancia. Los ministerios y demás organismos técnicos especializados que emiten opinión técnica sobre aspectos del proceso de formalización lo hacen a través del Sistema de Ventanilla Única.

### ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE MINERÍA INFORMAL Y MINERÍA ILEGAL, DE ACUERDO CON EL PROCESO ACTUAL DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL?

Con la nueva normativa, los mineros que no lograron inscribirse en el REINFO hasta el 1 de agosto de 2017, y que tampoco se inscribieron previamente en el RNDC o el RS, son considerados como ilegales y se les pueden aplicar las medidas o sanciones de carácter administrativo, civil o penal que correspondieran.

Además, también se considera minería ilegal aquella realizada en las zonas de exclusión minera en el departamento de Madre de Dios, que se encuentran establecidas en el anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100<sup>8</sup>. Son también calificadas como actividades minerales ilegales aquellas que se realicen en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo con la legislación vigente (artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336).

Por otro lado, se denomina minería informal a aquella actividad minera realizada en zonas no prohibidas, por personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO,

<sup>8</sup> Con excepción de lo establecido en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1100 y la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1293.

y que cumplen además con las condiciones previstas en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM (artículo 2.2 del Decreto Legislativo N° 1336). El minero pasa de la informalidad a la formalidad cuando cuenta con la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio.

## ¿CUÁLES SON LOS SUJETOS DE FORMALIZACIÓN?

Toda persona natural, asociación o persona jurídica que esté en el REINFO, de acuerdo con los dos supuestos siguientes:

- Titulares de concesiones mineras: aquellos que poseen concesiones y/o petitorios mineros y que vienen operando sin contar con las autorizaciones y/o permisos para desarrollar actividad minera.
- Mineros que no cuentan con títulos de concesión minera: aquellos que vienen desarrollando su actividad en derechos mineros de terceros o en zonas no prohibidas para realizar actividad minera (derechos extinguidos, áreas libres), y sin contar con ningún documento que los acredite como poseedores de un área donde desarrollar actividad minera legal; además, no tienen las autorizaciones y/o permisos para efectuar actividad minera.

## ¿SE PUEDE SEGUIR REALIZANDO ACTIVIDAD MINERA MIENTRAS SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA FORMALIZACIÓN?

Sí, a condición de que la persona natural o jurídica que realiza actividad minera esté inscrita en el REINFO y realice su actividad en zonas autorizadas para actividades mineras.

Para una mejor identificación de los mineros en proceso de formalización, con inscripción vigente en el REINFO, mediante Resolución Ministerial N° 289-2018-MEM/DM se autorizó la emisión del carné de identificación del minero en vías de formalización inscrito en el REINFO.

Es importante tomar en cuenta que el Decreto Supremo N° 019-2018-EM ha establecido como plazo máximo para la presentación del IGAFOM en sus dos componentes (preventivo y correctivo) el 31 de julio de 2019. Se entiende que aquellos mineros que no cumplan con ese requisito en la fecha señalada serán excluidos del REINFO, y pasarán a ser considerados ilegales.

Pero en el caso de los otros requisitos (acuerdo de explotación, acreditación del terreno superficial), se entiende que estos pueden ser presentados mientras dure el proceso de

formalización (hasta el año 2020), aunque su aprobación dependería de que se haya emitido previamente el acto administrativo que aprueba el IGAFOM.

## ¿PUEDE EL MINERO SEGUIR REALIZANDO ACTIVIDAD MINERA SI QUEDÓ FUERA DEL REINFO?

Sí. Las normas permiten a los mineros inscritos en el REINFO y que operan en un mismo derecho minero agruparse y conformar una persona jurídica que se incorporaría en el REINFO bajo tal condición. Ello implicaría la exclusión del REINFO de las personas naturales que conformarían esta persona jurídica. Así, bajo esta figura, muchos mineros que quedaron fuera del REINFO tienen la posibilidad de seguir trabajando, incorporándose en una persona jurídica inscrita en el REINFO.

## ¿QUÉ PASA CUANDO HAY DUPLICIDAD DE CÓDIGOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REINFO?

Cuando el minero informal con inscripción vigente en el RNDC o en el RS cuente con dos o más códigos de inscripción en los mencionados registros, la DGFM toma por válido el código emitido con mayor antigüedad, al cual se incorpora la información de los demás códigos de inscripción (séptima disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM). Eso quiere decir que, si un minero que estaba inscrito en el RNDC o en el RS volvió a crear un nuevo código de inscripción en el REINFO, se anula esta última inscripción, quedando vigente el código de inscripción más antiguo.

## ¿ES POSIBLE MODIFICAR LA DECLARACIÓN DEL DERECHO MINERO?

En el supuesto de que el minero informal no esté realizando labores efectivas en el derecho minero en el cual se encuentra inscrito en el REINFO, tiene la posibilidad –por única vez– de solicitar el cambio del nombre y el código del derecho minero ante la DGFM. Para ello, el minero informal debe presentar un escrito en el que exponga las razones por las cuales se traslada a una concesión minera distinta de la que declaró inicialmente.

Para sustentar dicha solicitud, el minero informal debe presentar copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo (o del IGAC, de ser el caso). Este instrumento de gestión ambiental debe incluir las medidas de manejo ambiental (planes de cierre y poscierre) del área donde se ha desarrollado previamente actividad minera; es decir, en el área del derecho minero que declaró el minero informal ante el REINFO (artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336).



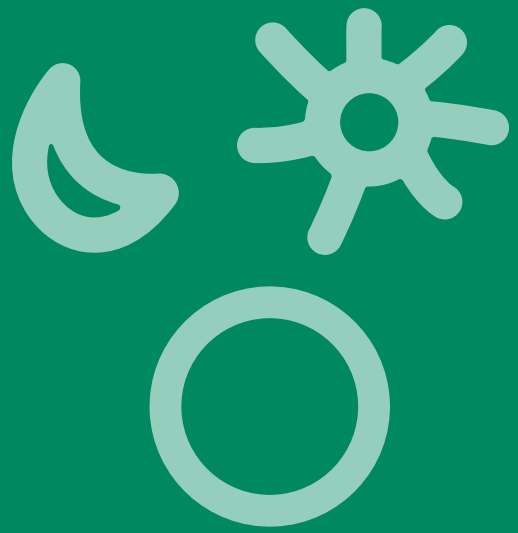
**MANUAL SOBRE LA FORMALIZACIÓN DE LA  
MINERÍA EN PEQUEÑA ESCALA**

Impreso en Perú/ Printed in Perú por:  
Sonimágenes del Perú S.C.R.L  
Av. Gral. Santa Cruz 653 - 102 Jesús María – Lima  
Teléfonos: 726 9082 / 277 3629

Junio 2019







COOPERACCIÓN



Calle Río de Janeiro 373  
Jesús María. Lima 11 - Perú  
Teléfonos (511) 461 2223 / 461 3864  
[www.cooperacion.org.pe](http://www.cooperacion.org.pe)